



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente:

TEECH/RAP/004/2022

Actor: Partido Político MORENA,
a través de su Representante
Propietario acreditado ante el
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana¹

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana

Magistrado Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera

Secretario: Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación número
TEECH/RAP/04/2022, promovido por el Partido Político MORENA, a
través de su Representante Propietario ante el Consejo General del
IEPC, en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Especial
Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, por la que se determinó
que no se acreditó la responsabilidad administrativa del ciudadano
Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de entonces candidato a
Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas,
con motivo de la denuncia de hechos que pudieran constituir una
infracción administrativa en la colocación de propaganda electoral en
lugares prohibidos.

¹ En adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **revoca** la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/Q/PE/MORENA/062/2021**; y, **en plenitud de jurisdicción**, se determina la existencia de la infracción de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, atribuido a Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, por la colocación de propaganda electoral en bastidores y mamparas, en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,² entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno; asimismo, para habilitar plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, para el trámite

² Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/04/2022

y resolución de medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2021.

b) Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos municipales del Estado.

c) Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

d) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero³, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁴, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Etapas del proceso electoral 2021. De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, en tanto que la de campañas, aconteció del cuatro de mayo al dos de junio.

El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en Tuzantán, Chiapas, de la cual se realizó el cómputo de los resultados de la votación, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

III. Procedimiento Especial Sancionador

1. Presentación del escrito de queja. El ocho de mayo, Pedro Enock García Palazuelos Domínguez, en su calidad de entonces Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, presentó escrito de queja vía Procedimiento Especial Sancionador en contra de Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Candidato por el Partido del



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/04/2022

Trabajo a la Presidencia Municipal, por hechos que pudieran constituir una infracción administrativa por colocación de propaganda electoral.

2. Acuerdo de Inicio de Investigación preliminar. El diez de mayo, se dio inicio a la etapa de investigación preliminar, con lo que se acordó formar expediente con clave alfanumérica IEPC/CA/PEGPD/287/2021.

3. Acta circunstanciada de fe de hechos. El quince de mayo, mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.418.2021, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Acta de fe de hechos número IEPC/SE/CME-103/I/001/2021, levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, respecto de la propaganda electoral ubicadas en diferentes puntos del Municipio.

4. Inicio del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiuno de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió acuerdo en el que determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto a la queja en cuestión, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021.

5. Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la referida Comisión Permanente acordó la adopción de medidas cautelares, dentro del Cuaderno Auxiliar de Medida Cautelar IEPC/PE/Q/PEGPD/CAMCAUTELAR/2021.

6. Notificación al actor del Acuerdo de Medidas Cautelares. El veintitrés de mayo, se notificó a Bany Oved Guzmán Ramos, la imposición de las Medidas Cautelares mencionadas en el numeral

que antecede.

7. Primera Resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador. El seis de julio, el Consejo General del IEPC aprobó la resolución dentro del expediente IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, por el cual, declaró administrativamente responsable a Bany Oved Guzmán Ramos, por transgredir el artículo 194, fracción VIII, del Código Comicial, al haber incluido en su campaña electoral la colocación de espectaculares con su propaganda publicitaria, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral del proceso electoral ordinario local 2021.

8. Notificación de Aprobación de la Resolución del Consejo General del IEPC. El nueve de julio, se notificó a Pedro Enock García Palazuelos Domínguez y a Bany Oved Guzmán Ramos, de la referida resolución.

9. Primer Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, Bany Oved Guzmán Ramos, interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado, radicándose con el número de expediente TEECH/RAP/130/2021.

10. Resolución del primer Recurso de Apelación. El trece de agosto, previo trámite de ley, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia dentro del Recurso de Apelación TEECH/RAP/130/2021, ordenando la revocación de la resolución de siete de julio, emitida por el Consejo General del IEPC, y la reposición del Procedimiento Especial Sancionador, desde la audiencia de pruebas y alegatos.

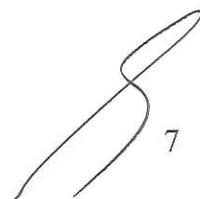
11. Reposición del Procedimiento Especial Sancionador.

Audiencia de Pruebas y Alegatos. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto, la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, notificando a Pedro Enock García Palazuelos Domínguez y a Bany Oved Guzmán Ramos, ese mismo día, para la asistencia a dicha audiencia, la cual se llevó a cabo el veinte de agosto, sin la presencia de las partes, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas, incluyendo escrito de alegatos y pruebas del denunciado.

12. Cierre de Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintisiete de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió Acuerdo en el cual decretó cerrada la instrucción y elaboró el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que fuera sometido a consideración del pleno del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

13. Segunda resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador. El uno de septiembre, fue aprobada la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador: IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/130/2021; y, en la misma, se declara administrativamente responsable a Bany Oved Guzmán Ramos, por transgredir el artículo 194, fracción VIII, del Código Comicial, al haber incluido en su campaña electoral la colocación de espectaculares con su propaganda publicitaria.

14. Notificación de la Resolución del Consejo General del IEPC. El seis de septiembre, se notificó a Pedro Enock García Palazuelos Domínguez y a Bany Oved Guzmán Ramos, la referida resolución.



7

15. Segundo Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, Bany Oved Guzmán Ramos, interpuso Recurso de Apelación ante este Tribunal Electoral, el cual se radicó con el número de expediente TEECH/RAP/148/2021.

16. Resolución del segundo Recurso de Apelación. El veintiocho de septiembre, previo trámite de ley, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia dentro del Recurso de Apelación TEECH/RAP/148/2021, ordenando la revocación de la resolución de uno de septiembre del Consejo General del IEPC, para efectos de que realizara una valoración del material probatorio, así como que fundara y motivara de manera correcta su determinación.

17. Tercera resolución del Consejo General del IEPC. El treinta de septiembre, fue emitida la resolución del Consejo General, respecto al Procedimiento IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/148/2021, por la cual determinó que no se acredita la responsabilidad administrativa de los hechos señalados, prohibidos en el artículo 194, fracción XII, del Código Electoral, por considerar que éstos resultan frívolos y no constituyen violaciones a la normatividad electoral y absolvió al ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, de los hechos denunciados.

18. Notificación de la Resolución del Consejo General del IEPC. El cuatro de octubre, se notificó a Pedro Enock García Palazuelos Domínguez y a Bany Oved Guzmán Ramos, de la referida resolución.

19. Tercer Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, el Partido Político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, interpuso Recurso de Apelación ante este Tribunal Electoral, radicándose con el número de expediente TEECH/RAP/162/2021.

20. Resolución del tercer Recurso de Apelación. El tres de diciembre, previo trámite de ley, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia dentro del Recurso de Apelación TEECH/RAP/162/2021, ordenando la revocación de la resolución de treinta de septiembre, emitida por el Consejo General del IEPC, para efectos de que emitiera una nueva resolución al tenor de los lineamientos precisados en la misma.

21. Cuarta Resolución del Consejo General del IEPC. El veinte de diciembre, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el Consejo General del IEPC aprobó la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, en la que se absuelve al ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, de los hechos denunciados.

IV. Trámite administrativo

1. Presentación del cuarto Recurso de Apelación. El siete de enero de dos mil veintidós, el Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante la autoridad responsable, presentó Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida el veinte de diciembre en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de diez de enero de dos

mil veintidós, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-010/2022, vía correo electrónico tuvo por recibido el oficio sin número, por el cual el Instituto de Elecciones, dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el hoy actor.

V. Trámite Jurisdiccional

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.

El diecisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, a través del cual remite informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como anexos correspondientes.

2. Turno a la ponencia. En la misma fecha antes señalada, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/04/2022, siendo remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/090/2021, a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

3. Acuerdo de Radicación y consentimiento sobre la publicación de datos personales. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación. Además, se tuvo por consentido de parte del actor, que se publiquen sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

4. Acuerdo de admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El veinticinco de enero del presente año, la Magistrada Instructora acordó admitir el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y el desahogo de las mismas.

5. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de marzo del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, la Magistrada Instructora acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un representante partidista, en contra de una determinación emitida dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

⁵ En adelante Ley de Medios.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral. En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

CUARTA. Causales de Improcedencia

Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Sin embargo, de autos se advierte que la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, sino que se limita a referir una serie de manifestaciones con relación a los agravios expuestos por el actor, los cuales serán materia del fondo del asunto; por lo tanto, como este Órgano Jurisdiccional no advierte de manera oficiosa alguna causal de improcedencia que se actualice en el presente asunto, lo procedente es analizar la cuestión planteada, ya que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad como se indica en seguida.

QUINTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios, como se indica en seguida:

a) Oportunidad del medio de impugnación. El presente Recurso de Apelación fue presentado en tiempo; es decir, dentro de los cuatro días que marca la ley, en virtud de que la resolución hoy impugnada, fue notificada al Partido Político accionante, el mismo día en que fue aprobada por el Consejo General del IEPC, que fue el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, mientras que el medio de impugnación fue presentado el siete de enero del presente año.

Lo anterior es así, porque de la fecha de notificación de la resolución recurrida, al día de presentación del medio de impugnación, deben descontarse los días: 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil veintiuno, así como los días 01, 02, 03 y 04 de enero de dos mil veintidós, debido a que, a decir del propio recurrente, durante esos días no corrieron términos procesales para la autoridad responsable, por haber transcurrido el segundo periodo vacacional, aprobado mediante Acuerdo IEPC/JGE-A/055/2021.

Además, con relación a la suspensión de términos procesales durante los días antes señalados, es una circunstancia no controvertida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado; por tanto, debe tenerse por oportuna la presentación del medio de impugnación.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. El recurrente formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir

notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, agravios, se anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente Recurso de Apelación fue promovido por el Representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del IEPC, quien a su vez, presentó la queja que originó el Procedimiento Especial Sancionador de donde deriva la resolución reclamada; por tanto, se considera que cuenta con interés jurídico para acudir ante este Órgano Jurisdiccional, al no haber obtenido una resolución favorable a sus intereses con motivo de la queja que interpuso ante la responsable.

Ahora, resulta importante precisar que, si bien, el Procedimiento Especial Sancionador fue promovido por el entonces Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, ello no implica que el representante partidista ante el Consejo General del IEPC, no tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación que hoy se resuelve; máxime que la resolución recurrida, fue aprobada por dicho órgano colegiado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

SEXTA. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios

La **pretensión** del accionante es que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción se avoque del conocimiento de la queja que interpuso en sede administrativa, y sea quien resuelva conforme a

derecho; por otro lado, pretende que, si lo anterior no es procedente, se revoque la resolución impugnada, porque considera que no fue emitida al tenor del principio de exhaustividad.

Su **causa de pedir**, la sustenta en el hecho que, la responsable se limitó a estudiar la queja con base a la hipótesis de prohibición de colocar propaganda en espectaculares, empero que, omitió analizar los hechos bajo la hipótesis de prohibición de colocación de propaganda en bastidores y mamparas.

Por tanto, **la Litis** que este Tribunal Electoral debe resolver, consiste en determinar si, como lo afirma el actor, la resolución impugnada fue emitida en contravención a los principios de exhaustividad y congruencia, con las que deben ser emitida toda decisión de índole jurisdiccional, así como de aquellas que, no siéndola, son emitidas por autoridades que revisten de características materialmente jurisdiccionales.

A efecto de determinar lo anterior, se analizará el único agravio que hace valer el accionante, y de resultar fundado, en plenitud de jurisdicción se analizar y resolverá la queja materia del procedimiento sancionador.

A manera de síntesis, el accionante alega lo siguiente:

- Que la responsable no emitió un pronunciamiento respecto a la propaganda fijada en lugares prohibidos, sino que se limitó exclusivamente a manifestar que la publicidad no había sido colocada en espectaculares; por lo cual, considera que la resolución controvertida, no se encuentra apegada con el principio de exhaustividad, y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/04/2022

ello trae como consecuencia una denegación de acceso a una justicia completa e integral.

- Sostiene que, los hechos denunciados, fue lo establecido en el artículo 194, numeral 1, inciso VIII, del Código Electoral Local, el cual hace referencia a la colocación de propaganda electoral en bastidores y mamparas; aduce que, no obstante, la autoridad responsable insiste en resolver la denuncia conforme a lo señalado en la fracción XII, del precepto normativo antes citado, que regula la prohibición de colocar propaganda en anuncios espectaculares.

SÉPTIMA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal

El agravio hecho valer por el accionante, se considera **fundado**, lo que conduce a **revocar** la resolución impugnada; y, al analizar en **plenitud de jurisdicción** la controversia planteada en sede administrativa, se declara **fundada** la queja presentada en contra de Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

Lo anterior, con base a las siguientes consideraciones de hechos y de derecho que enseguida se indica:

a) Marco normativo

Exhaustividad y congruencia

Primeramente, es importante precisar que, el acceso a la justicia es un derecho humano establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica la

posibilidad que tiene toda persona, para que, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, puedan acceder de manera pronta y expedita, a tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, y que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión.⁶

El acceso efectivo a este derecho humano, exige además, exhaustividad y congruencia con la que debe ser analizada una pretensión, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; es decir, el juzgador tiene la obligación de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes, tanto en la demanda, denuncia o queja, como en la contestación de la misma, sin omitir ni añadir ninguna cuestión que no haya sido planteada por alguna de las partes en litigio, de tal forma que se resuelva la controversia en concordancia con todos los puntos litigiosos.

Por tanto, la exhaustividad no es más que un principio rector que debe regir toda decisión de índole jurisdiccional, así como de aquellos actos emitidos por autoridades administrativas pero que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124, de rubro: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**”.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001⁷ de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", así como la Jurisprudencia 43/2002⁸, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, aplica para el dictado de las sentencia, en dos vertientes, interna y externa.

En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes. Aspectos a los que se ha referido la Sala

⁷ Consultable en la siguiente liga
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

⁸ Visible en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009⁹, se rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

En ese tenor, tanto la exhaustividad como la congruencia, derivan del derecho de acceso efectivo a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; lo que a su vez, comprende la obligación de quienes tienen la tarea de emitir una decisión que dirima una controversia, a que atiendan todos y cada uno de los planteamientos de las partes, sin omitir ni añadir algún aspecto ajeno a la contienda.

Bajo ese contexto, en el presente asunto se analiza si la resolución emitida por la autoridad responsable, atiende los parámetros antes señalados, ante la obligación que tiene de garantizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

b. Caso concreto

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes circunstancias que rodean al caso:

- Mediante escrito de siete de mayo de dos mil veintiuno, presentado por el representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/04/2022

Tuzantán, Chiapas, se denunció que el cuatro de mayo fue vista la colocación de propaganda electoral en el que se promocionaba la imagen del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, entonces candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio.

- En el referido escrito de queja, en lo que interesa destacar para efectos de la presente sentencia, manifestó lo siguiente:

*"I.- Que el día 04 de mayo de 2021, a las 15 horas aproximadamente al transitar por diversas vías de comunicación del municipio de Tuzantán, Chiapas, me percaté que se encuentran distribuidas en puntos de alto flujo de personas, **siete bastidores de bambú con propaganda de lona tipo vinil** con publicidad del candidato del Partido del Trabajo, C. BANY OVIED GUZMAN RAMOS, conteniendo la imagen del candidato y la leyenda "BANY GUZMAN RAMOS PRESIDENTE MUNICIPAL 2021-2024 Tuzantán, Chiapas, este 6 de junio VOTA ASI y el Logotipo del Partido del Trabajo".*

*- Cabe señalar que dicha propaganda **está instalada en bastidores**, las cuales están prohibidas de acuerdo a lo señalado por el artículo **194, numeral 1, fracción VIII**, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.*

*- II.- El artículo 194, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que en el contexto de las campañas políticas no podrá colgarse, fijarse o pegarse propaganda electoral en **bastidores o mamparas**. Esto es, **existe disposición prohibitiva expresa para el proceso electoral local en materia de propaganda electoral.***

- Derivado de lo anterior, el diez de mayo del año próximo pasado, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó el inicio de la investigación preliminar, a efecto de identificar la existencia de la propaganda electoral denunciada; a consecuencia de ello, el trece de mayo, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, levantó sendas actas circunstanciadas

mediante las cuales hizo constar la localización de la publicidad electoral denunciada, en distintos puntos del referido municipio; por lo que, el veintiuno de mayo del mes y año citado, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador: **IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021**.

- Durante la instauración del referido procedimiento, compareció el hoy actor, quien no opuso controversia sobre la colocación de la propaganda electoral; sin embargo, alegó que éstas no fueron colocadas en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, pues estaban colocadas sobre “palos de bambú”.

De lo anterior, se advierte que el acto reclamado por el accionante, tiene como origen la presentación de una queja por la colocación de propaganda electoral durante el periodo que comprendió las campañas electorales en el pasado proceso electoral, para elegir a miembros de Ayuntamiento, en el municipio de Tuzatán, Chiapas.

Al respecto, cabe hacer la precisión de que es un hecho no controvertido, la exposición y colocación de propaganda electoral; empero sí lo es, las circunstancias en que fueron colocadas, ya que por un lado, la autoridad responsable consideró que en su difusión, no existe violación a la norma, dado que la propaganda electoral denunciada, no fueron colocadas en anuncios espectaculares y que el material desplegado, sí reúne los requisitos de biodegradabilidad; en cambio, para el hoy accionante, la colocación de la propaganda electoral sí vulnera las hipótesis de prohibición que establece el artículo 194, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Pues bien, habiendo precisado la Litis, como ya se anticipó, se considera **fundado** el agravio de la parte actora, dado que al omitir la autoridad responsable pronunciarse en torno a los motivos de hechos y agravios que en forma expresa se expusieron en la queja que dio origen a la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador, dicha autoridad responsable infringió el principio de exhaustividad, y con ello incurrió en la resolución impugnada, en un vicio de incongruencia en su forma externa.

Ello, porque la responsable determinó que no se acredita la responsabilidad administrativa por parte del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, con motivo de la denuncia presentada por el partido político actor, relativo a colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; sin embargo, no estudió los hechos denunciados, a la luz de lo dispuesto por el artículo 194, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que dice:

“Artículo 194.

“1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

(...)

“VIII. La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes;”

(...)

En efecto, del análisis a la resolución impugnada, se puede advertir que la responsable omitió pronunciarse con relación a la hipótesis de prohibición que establece el dispositivo legal antes transcrito, ya que de manera indebida identificó los hechos denunciados; esto es así, porque erróneamente consideró que el hoy accionante en su escrito

de queja denunció la existencia de propaganda electoral del candidato del Partido del Trabajo, “difundida a través de espectaculares”; lo cual está en disonancia con los hechos narrados en el escrito de queja del hoy actor, pues éste no denunció colocación de propaganda en anuncios espectaculares, sino en “bastidores de bambú”.

Por tanto, es evidente que la responsable, nuevamente incurre en una deficiente fijación o identificación de los hechos, así como su análisis, lo que torna su resolución en incongruente en su forma externa.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la decisión está sustentada a partir de los siguientes razonamientos:

- a) Desde la perspectiva de la autoridad responsable, los hechos que motivaron la queja en contra del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, se refieren a que éste colocó publicidad electoral a través de espectaculares.
- b) Que a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, así como de las recabadas por esa autoridad, y de las Actas Circunstanciadas de fe de hechos, tuvo por no acreditada la colocación de propaganda electoral del entonces candidato del Partido del Trabajo, Bany Oved Guzmán Ramos, “en espectaculares”.
- c) Que la publicidad electoral desplegada no puede considerarse que sean “espectaculares”, que más bien se tratan de lonas adheridas a palos, específicamente palos de bambú, tal y como lo hace constar el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/CME-103/II/001/2021; lo que a su parecer



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/04/2022

dista mucho de poder constituir espectaculares que deben ser adheridos a estructuras metálicas.

- d) Que la propaganda denunciada, sí cuenta con los indicadores de biodegradabilidad o reciclabilidad de los materiales utilizados, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011; y, que por tanto, arribó a la conclusión de que no se acredita responsabilidad administrativa alguna en contra de Bany Oved Guzmán Ramos.

De lo anterior, se deduce que la responsable, como se mencionó, realizó un análisis incorrecto de los hechos denunciados e indebida valoración del material probatorio con la que sustenta su determinación, porque contrario a lo que sostiene, las circunstancias que motivaron la queja puesta a su conocimiento, fue colocación de propaganda electoral en **mamparas y bastidores**, es por ello que, en el medio de impugnación que antecede al que hoy se resuelve, se le indicó que analizara los hechos a la luz de lo previsto por el artículo 194, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; sin embargo no lo hizo, de ahí que, el agravio que hoy se analiza, sea **fundado**.

Octava. Estudio de la queja en plenitud de jurisdicción

Al resultar fundado el agravio hecho valer por el accionante, ahora corresponde estudiar, analizar y resolver los hechos materia de la queja en sede administrativa, **con plenitud de jurisdicción**; en ese sentido, a criterio de este órgano colegiado, debe declararse administrativamente responsable al ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, con base a las siguientes consideraciones:

a) Facultad de resolver con plenitud de jurisdicción

Por principio de cuentas, resulta importante exponer algunas referencias para justificar la facultad que tiene este Tribunal Electoral para resolver, en casos excepcionales, algunos o aquellos asuntos que, de origen, corresponde a la autoridad administrativa electoral.

A efecto de lo anterior, primero debe referirse la exposición de motivos que llevó al legislador a expedir la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al tenor del cual, este Tribunal Electoral resuelve los distintos medios de impugnación que son sometidos a su conocimiento.

Al respecto, entre otras consideraciones, el legislador Chiapaneco al expedir la citada ley, expresó:

“En todo sistema procesal, por regla general, le corresponde a un órgano diferente al que emitió el acto o la resolución que se combate, la posibilidad de revisión de dicho acto, con plenas facultades de modificación, de revocación o inclusive la sustitución del inferior jerárquico, y con plenitud de jurisdicción, la emisión de una nueva resolución o sentencia judicial.”¹⁰

Asimismo, en el artículo 14, de la referida ley, señala que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia y resolverá los asuntos de su competencia, **con plenitud de jurisdicción.**

No obstante, debe precisarse que la plenitud de jurisdicción, conforme a lo señalado con antelación, no es absoluta, sino que la facultad del Tribunal Electoral para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, está constreñido a los asuntos de su competencia, tal como lo establece el precepto legal antes citado.

¹⁰ Ver la parte de considerandos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/04/2022

Sin embargo, cuando el artículo 127, de la Ley en cita, señala que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación, pueden tener entre otros efectos, el de modificar el acto o resolución impugnado, debe interpretarse como la posibilidad de que el Tribunal Electoral al resolver determinado asunto, de manera excepcional, pueda sustituir a la autoridad responsable y emitir el acto en la forma en que debió ser emitida por ésta.

Asimismo, resulta importante referir lo que al respecto, ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para el máximo Tribunal Electoral del País, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten las actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones adecuadas para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño.

Así, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesibles, por las actividades que comprende y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, la plenitud de jurisdicción para resolver un asunto y que implique sustitución de la autoridad responsable, solo se justifica cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia

sustancial del acto cuestionado, para no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.¹¹

De lo expuesto, puede inferirse entonces, que la facultad concedida al Tribunal Electoral para que los medios de impugnación sean resueltos con plenitud de jurisdicción, tiene como finalidad conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que, sus sentencias, otorguen una reparación total e inmediata, incluso, mediante la sustitución a la autoridad responsable si el caso así lo amerita, en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, con el único objeto de lograr una reparación directa de la infracción cometida y el restablecimiento del orden jurídico en la materia.

Lo anterior, resulta coherente también con la obligación de las autoridades jurisdiccionales de impartir justicia de manera pronta y completa, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a que, la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que emitan todas las autoridades electorales, sean administrativas o jurisdiccionales.

En ese sentido, puede válidamente concluirse que, en los casos en que la controversia que llegue al conocimiento de este órgano colegiado, se reduzca a un punto de derecho y no de los hechos — como sucede en el caso que nos ocupa—, al resolverlo, lo haga con plenitud de jurisdicción, incluso sustituyendo a la responsable, con la finalidad de declarar la vigencia del derecho que debe de prevalecer, y no reenviar el asunto para que sea la responsable quien lo haga,

¹¹ Ver sentencia emitida en el expediente: SUP-JDC-1182-2002, consultable en el siguiente link <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1182-2002>

dado que a ningún fin práctico conduciría para las partes, remitirlo, si el asunto está en condiciones de poder ser dirimido de una vez por todas.

Máxime que, este Tribunal Electoral no pasa por desapercibido la circunstancia que a la sentencia que hoy se emite, le anteceden tres sentencias emitidas en diversos recursos de apelación que fueron interpuestos en el contexto de la misma cuestión que hoy se resuelve; por lo tanto, al encontrarse el asunto reducido a un punto de derecho, se considera adecuado resolverlo con plenitud de jurisdicción en sustitución de la autoridad responsable.

b) Estudio de los hechos denunciados y materia de análisis de la infracción

Marco normativo que regula la propaganda electoral

Conforme al artículo 194, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la propaganda que difundan los partidos políticos y candidatos, durante el período de campaña en el contexto de una elección, debe realizarse conforme a las siguientes bases:

- I. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado;
- II. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto por el artículo 9° de la Constitución Federal y no tendrán más

límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente;

- III. En aquellos casos en que las autoridades federales, estatales y municipales concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de éstos a todos los partidos y candidatos independientes que participan en la elección;
- IV. Los partidos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicarlo a la autoridad competente con suficiente antelación, señalando su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión;
- V. La propaganda impresa, así como la que se difunda por medios gráficos por los partidos políticos y los candidatos, no tendrá más límite, que los establecidos en el artículo 7° de la Constitución Federal; debiendo observar lo en este código;
- VI. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político que haya registrado al candidato;
- VII. La propaganda y mensajes que en el curso de una campaña

difundan los partidos políticos, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Federal. En todo caso, los partidos y los candidatos deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; el Instituto podrá suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación distintos a radio y televisión, que presenten tales contenidos, conforme lo señalado en este ordenamiento legal. Asimismo, podrá solicitar la participación de coadyuvantes de la labor fiscalizadora de las actividades de los partidos políticos durante las campañas electorales;

VIII. La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes;

IX. Para colocar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, el partido político, la coalición o el candidato deberá obtener el permiso por escrito del propietario y deberá entregar una copia del mismo en un plazo de 24 horas de ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente;

X. No podrá adherirse, pintarse o pegarse propaganda

electoral en elementos carreteros o ferroviarios, ni en accidentes geográficos, reservas naturales, humedales o terrenos baldíos cualquiera que sea su régimen jurídico;

- XI. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos;
- XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales;
- XIII. En las campañas electorales se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos;
- XIV. Durante las campañas electorales se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;
- XV. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello; y
- XVI. Se prohíbe a las empresas comerciales, de bailes populares y eventos artísticos, culturales o masivos que fijen publicidad

sobre la propaganda de los partidos políticos;

XVII. La propaganda que los partidos políticos y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido;

XVIII. En su propaganda impresa y demás elementos promocionales, deberán utilizar materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa; y

XIX. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los Poderes Públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, para lo cual, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias

para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

2. Los partidos políticos y candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante las autoridades electorales administrativas correspondientes en términos del presente código.

3. En el supuesto de que el Instituto determine que la propaganda se hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este precepto, concederá un plazo de dos días para que el partido político de que se trate la borre o quite, según sea el caso, con las salvedades previstas en la hipótesis prevista en la fracción VII, de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda, entregándose el monto correspondiente al Ayuntamiento que sufragó el gasto.

4. En el caso de los particulares, se aplicarán las mismas reglas anteriores.

5. El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político-electoral.

6. Respecto de encuestas, sondeos de opinión y conteos

rápidos que pretendan realizarse, los interesados deberán observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el INE.

De lo anterior, se advierte que la propaganda electoral en períodos de campaña, está prohibida su colocación en aquellos lugares en que el legislador, atento a la facultad de libertad configurativa que tiene para regular las reglas de la contienda electoral local, lo consideró pertinente; dichos lugares, están precisados en la ley, por tanto, cualquier colocación distinta a la señalada en la misma, está prohibida y quien incurra en tal supuesto, debe ser acreedor a una sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, del Código electoral citado.

Ahora bien, los sujetos obligados a cumplir con las restricciones en materia de propaganda electoral lo son tanto los partidos políticos, como aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o coalición, y los candidatos independientes, tal como lo refiere el artículo citado, así como el diverso 272 de mismo cuerpo normativo.

En ese contexto, y toda vez que la materia de la queja presentada por el Partido Político Morena, estriba en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, el estudio de la misma se circunscribe en decidir si la colocación de la propaganda electoral en la que se difundió el nombre y la imagen del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, en el contexto de las pasadas elecciones municipales, encuadra o no, en alguna de las hipótesis de prohibición que señala el artículo 194, del código comicial citado con antelación.

Para lo anterior, cabe hacer la precisión de que el ciudadano antes mencionado, al contestar la queja que fue presentada en su contra,

no opuso controversia sobre la colocación de la propaganda electoral, sino por el contrario, afirmó que sí fueron colocadas, ya que fueron “donadas” para su campaña.

En efecto, mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹², al contestar la queja, señaló lo siguiente:

“En cuanto al hecho de que se colocó 7 siete de propagandas electorales en mamparas es cierto, pero bajo protesta de decir verdad, manifiesto que dichas lonas fueron donadas por el C. ERUDIÉL GUTIÉRREZ ORTIZ, quien las donó para mi campaña, por lo que los pobladores de las colonias Flor, Primer cantón, Estación Tuzantán, segundo Cantón, Cruz de Oro y Tuzantán Pueblo fueron quienes las colocaron en los puntos donde se encontraban. Anexo 1.” (Sic)

De lo antes transcrito, se advierte que debe dejarse fuera de controversia, la circunstancia fáctica relativo a la colocación o difusión de propaganda electoral, pues ello no fue negado por el denunciado, sino por el contrario, fue confesado; por tanto, esa confesión se valora de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción IV y VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si bien, no fue ofrecida como tal por ninguna de las partes, las declaraciones que realizó en contestación de la queja, no pierde el atributo de una confesional, pues fue realizada por él mismo, de manera libre y espontánea; además, sus afirmaciones en este sentido, se valoran también como instrumental de actuaciones, la cual sí fue ofrecida y se encuentra desahogada en autos; de ahí que se considere que la colocación de propaganda electoral por sí misma, está acreditado en autos con la afirmación del propio denunciado.

En ese tenor, este Tribunal Electoral considera que la cuestión que debe resolverse está reducida a un punto de derecho; esto es, determinar si la propaganda electoral denunciada, encuadra o no, en

¹² Obra a fojas de la 110 a la 113 del anexo I, enviado con el informe circunstanciado.

alguna de las hipótesis de prohibición establecidas en el artículo 194, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que está fuera de controversia:

- La colocación de propaganda electoral, por sí misma;
- El tipo de propaganda; es decir, si es de naturaleza electoral o no; y
- Las circunstancias de tiempo y lugar.

Ahora bien, como quedó precisado en el considerando anterior, las circunstancias fácticas motivo de la queja, así como las que rodean al caso que hoy se resuelve, y que se encuentran acreditadas en autos, son las siguientes:

- El cuatro de mayo del año próximo pasado, en el contexto del proceso electoral local ordinario en el Estado de Chiapas, fue vista la colocación de propaganda electoral en bastidores de bambú, en la que se promocionaba la imagen del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, entonces candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Tuzantán, Chiapas; hechos que fueron denunciados mediante escrito de siete de mayo de dos mil veintiuno, presentado por el representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas.
- A consecuencia de lo anterior, el diez de mayo del año próximo pasado, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, acordó el inicio de la investigación preliminar, a efecto de identificar la existencia de la propaganda electoral denunciada; por lo que, el trece de mayo, la Secretaria Técnica del entonces Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, levantó sendas actas

circunstanciadas mediante las cuales hizo constar la localización de la publicidad electoral denunciada.

- El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador: **IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021**, en contra del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.
- Durante la instauración del referido procedimiento, compareció el hoy actor, quien no opuso controversia sobre la colocación de la propaganda electoral; esto es, no negó la colocación de la misma, sin embargo, alegó que éstas no fueron colocadas en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, pues estaban colocadas sobre “palos de bambú”.

En ese entendido, para tomar la decisión que resuelva el asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se valora de manera conjunta y adminiculada, todos y cada uno de los elementos probatorios que fueron allegados al procedimiento especial sancionador:

Pruebas recabadas por la autoridad electoral

1. Documental pública. Consistente en memorándum IEPC.SE.UTOE.418.2021, firmado por el ciudadano Pablo Álvarez Vázquez, titular de la Unidad de Oficialía Electoral, mediante el cual remite acta de fe de hechos número IEPC/SE/CME-103/001/2021, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.

2. Documental privada. Consistente en el oficio número PT/CHIS/CEE/131/2021, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, signado por Mario Cruz Velázquez, en calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, mediante el cual da contestación al requerimiento que se le hizo mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.1336.2021.

Pruebas ofrecidas por el denunciante Pedro Enock García Palazuelos Domínguez

1. Documental privada. Consistente en trece imágenes insertas en el escrito de queja, en la que se aprecia publicidad electoral con el nombre e imagen del denunciado.
2. Prueba técnica. Consistente en un USB, que contiene imágenes fotográficas en donde se advierte imágenes que aluden publicidad electoral con el nombre e imagen del denunciado.
3. Presuncional Legal y Humana. Las hizo consistir en las valoraciones deductivas o inductivas que debía realizar la autoridad responsable con relación de los hechos conocidos.
4. Instrumental de actuaciones. Las hizo consistir en las valoraciones deductivas o inductivas que debía realizar la autoridad responsable con relación de los hechos conocidos.

Decisión del Tribunal Electoral

Pues bien, habiendo expuesto el contexto de la controversia motivo del procedimiento sancionador; en consideración de este órgano colegiado, de las pruebas antes señaladas, como se dijo, valoradas

en su conjunto, está acreditada la responsabilidad administrativa del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, por haber incurrido en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por el artículo 194, fracción VIII, del Código Electoral en la Entidad.

Se considera que es así, porque dicho precepto legal de manera clara y precisa establece que, los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político- electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral, entre otros, conforme a las bases de que la propaganda electoral **no podrá colgarse o pegarse** en elementos del equipamiento urbano, **bastidores y mamparas**.

Por tanto, al ser precisamente el hecho denunciado, de la verificación del escrito de queja, así como las pruebas que lo acompañan, como lo son: diversas imágenes en las que se aprecia colocación de propaganda con fines electorales con el nombre y la imagen del entonces candidato a Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, las cuales se les reconoce pleno valor probatorio ya que fueron verificadas mediante fe de hechos levantada por la fedataria electoral, por lo que al ser valoradas en forma conjunta, se llega a la convicción de que sí se cometió la conducta denunciada.

Máxime que, como antes se dijo, el denunciado al contestar la queja confesó la existencia de propaganda electoral en estructura elaboradas con “palos de bambú”, empero que a su criterio, no incurrió en infracción alguna, porque estas no pueden ser consideradas como bastidores o mamparas. No obstante, pierde de vista que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, por bastidor o mampara, se entiende lo siguiente:

Bastidor

De bastir.

1. m. *Armazón que sirve para fijar, encajar o soportar algo como un lienzo, una tela, un cristal de una ventana, etc.*

mampara

Del desus. mamparar 'amparar', y este quizá del lat. manu parāre 'detener con la mano'.

1. f. *Panel o tabique de vidrio, madera u otro material, generalmente móvil, que sirve para dividir o aislar un espacio.*

De esta manera, se considera que, con independencia del material empleado para realizar el panel o armazón en la que se colocó la propaganda electoral, sí encuadra en la hipótesis de prohibición establecida en la ley, ya que el armazón con "palos de bambú" como así lo sostuvo, sí se considera como bastider. De ahí que, la conducta se encuentre acreditada, pues a confesión expresa, relevo de prueba.

Aunado a lo anterior, y para mayor sustento de la decisión, se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las siguientes pruebas documentales:

1. **Escrito de queja**, en el que se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

*"I.- Que el día 04 de mayo de 2021, a las 15 horas aproximadamente al transitar por diversas vías de comunicación del municipio de Tuzantán, Chiapas, me percaté que se encuentran distribuidas en puntos de alto flujo de personas, **siete bastidores de bambú con propaganda de lona tipo vinil con publicidad del candidato del Partido del Trabajo, C. BANY OVIED GUZMAN RAMOS, conteniendo la imagen del candidato y la leyenda "BANY GUZMAN RAMOS PRESIDENTE MUNICIPAL 2021-2024***

Tuzantán, Chiapas, este 6 de junio VOTA ASI y el Logotipo del Partido del Trabajo”.

*- Cabe señalar que dicha propaganda **está instalada en bastidores**, las cuales están prohibidas de acuerdo a lo señalado por el artículo **194, numeral 1, fracción VIII**, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.”*

2. **Acta circunstanciada de fe de hechos: IEPC/SE/CME-103/II/001/23021**¹³, levantada con fecha trece de mayo de dos mil uno, por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 103, de Tuzantán, Chiapas, de Tuzantán, Chiapas, de la que se desprende lo siguiente:

- Que el día jueves trece de mayo de dos mil veintiuno, la fedataria judicial se constituyó en diversos puntos en el municipio de Tuzantán, Chiapas, y dio fe de la localización de lonas de color blanco, sobre la cual se observó publicación en letras de color rojo con la leyenda **“Bany Guzmán Ramos Presidente Municipal 2021-2024”** ;
- Que en la referida lona, se apreció el logotipo del Partido del Trabajo, con el lema “seremos un gobierno de resultados”;
- Que en las referidas lonas, también se apreció una fotografía de cuerpo medio de una persona del sexo masculino con camisa blanca;
- Que en el acta de fe de hecho, la fedataria electoral, anexó fotografías que detallan lo observado.

¹³ Visibles en fojas 35 y 36 del anexo I, remitido por la Autoridad responsable con su informe circunstanciado.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/04/2022

Así, del contenido útil de dichos medios probatorios, se obtiene que la infracción electoral atribuida al denunciado sí está acreditada, ya que ambas documentales se administran entre sí; y, además, se relacionan con la confesión del propio denunciado, realizada en la contestación a la queja.

Lo anterior, no obstante, el argumento del denunciado en el sentido que la propaganda fue colocada por terceras personas, y que le fueron "donadas", dado que estas aseveraciones no se encuentran acreditadas en autos.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es declarar administrativamente responsable al ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por el artículo 194, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Calificación de la falta e individualización de sanción

Llevado a cabo el análisis anterior, para proceder a individualizar la sanción al caso concreto, se debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y, el carácter doloso o culposo de la infracción.

Sin embargo, previo a realizar la individualización de la sanción, este Tribunal Electoral considera necesario enfatizar en la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, retomando lo que la Sala Superior ha determinado en cuanto a su carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las

conductas reprochadas, dada la repercusión que pueden tener en relación con la materia para la cual están diseñados.

Esto es, la transgresión al derecho que se denuncia debe ser materia de análisis a la brevedad a fin de inhibir la comisión de actos ilícitos y perniciosos, cuyas consecuencias pueden generar un daño irreversible a los actores políticos y, de ser así, deben ser sancionados; como en el caso en concreto en el que se denunció la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.

Conductas que, en su momento, pueden afectar de forma relevante el desarrollo del proceso electoral y que, incluso, pueden constituir elementos para ser analizados desde la nulidad de las elecciones; por lo que, el Procedimiento Especial Sancionador además de que busca establecer una sanción y, con ello, garantizar que los individuos o entes ajusten su actuación a lo establecido en la legislación electoral, bajo amenaza de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones administrativas; también tiene una finalidad preventiva o correctiva, pues se busca evitar y hacer cesar los hechos posiblemente contraventores de la norma legal y, con ello, evitar un perjuicio irreparable dentro del proceso electoral.

En ese contexto, sobre los fines de la sanción es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

a) Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

b) Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,

c) Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Estas orientaciones deben impactar en la implementación de los procedimientos sancionadores y de una de sus consecuencias propias, como lo es la imposición de una sanción; en particular, los de tipo especial que se instrumentan y tienen incidencia en los procesos electorales.

Sobre este último aspecto, este Tribunal Electoral considera pertinente señalar la importancia que releva que la tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores sea oportuna, para el cumplimiento de los propósitos que orientan el sistema de sanciones.

En términos del artículo 78, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, el procedimiento especial tiene como finalidad determinar, en procesos electorales locales y de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código.

Esta previsión es relevante en el caso, pues la determinación de una sanción debe ser congruente, entre otros aspectos, con la finalidad

que persigue la instrumentación de los procedimientos especiales sancionadores anteriormente descrita.

En este contexto, el artículo 272, numeral 2, del Código de Elecciones, establecen un catálogo de sanciones para las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de partido político o coalición, y candidatos independientes, las cuales pueden ser: I. Amonestación pública; II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o III. La pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente; esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Dicho lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 280, del Código electoral local, para la individualización de las sanciones en los procedimientos administrativos sancionadores, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como los que se indican en seguida:

1. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). En el caso particular, los hechos denunciados vulneran el artículo 194, numeral 1, fracción VIII, y 272, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al haber incurrido el

denunciado, en colocación de propaganda electoral en bastidores o mamparas, expresamente prohibido por la normativa electoral, violando con ello, el principio de equidad en la contienda.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Lo constituye la colocación por sí misma, de propaganda electoral en lugar prohibido por la normativa electoral, al haber quedado demostrado que el sujeto infractor utilizó bastidores y mamparas para promocionar su imagen y propuesta electoral durante su campaña como candidato a la presidencia del Municipio de Tuzantán, Chiapas, en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Tiempo. De acuerdo con las constancias que obran en autos dentro del Procedimiento Especial Sancionador, la conducta infractora aconteció en el contexto de la elección local ordinaria 2021, para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre otros, del Municipio de Tuzantán, Chiapas, concretamente en el período que comprendió las campañas electorales; de manera concreta, la propaganda electoral fue difundida, por lo menos, del día cuatro al trece de mayo de dos mil veintiuno.¹⁴

Lugar. La colocación de la propaganda electoral, se realizó en espacios prohibidos en diferentes puntos del Municipio de Tuzantán, Chiapas; al respecto, mediante el Acta de fe de hechos valorado como prueba documental pública en líneas precedentes, se hizo constar que la fedataria electoral se constituyó a los siguientes lugares¹⁵:

¹⁴ Según los hechos narrados en el escrito de queja, y la fe de hechos levantada por la autoridad electoral.

¹⁵ El Acta de fe de hechos, obra en las fojas 35 y 36 del anexo I, remitido por la Autoridad Responsable.

- Entrada a Tuzantán, carretera Xochiltepec – Tuzantán;
- Carretera La Flor Huixtla – Tuzantán;
- Carretera Arriaga – Tapachula, entronque Avenida Central Tuzantán Estación;
- Carretera Arriaga – Tapachula, entrada a Cruz de Oro;
- Calle Morelos Sur, sin número, Colonia Centro, Municipio de Tuzantán, Chiapas; y
- Carretera Arriaga – Tapachula, Xichiltepec, Municipio de Tuzantán, Chiapas.

3. Beneficio o lucro. Se considera que el beneficio obtenido por el infractor consistió en el posicionamiento diferenciado de su candidatura a la Presidencia Municipal, en relación con la forma en que los demás candidatos hicieron campaña; lo cual implicó, como ya se dijo, violación al principio de equidad en la contienda, al haber utilizado bastidores y mamparas para colocar su propaganda electoral, contraviniendo con las reglas establecidas en el Código Electoral Local.

4. Intencionalidad. Dicho elemento subjetivo se advierte en virtud de la intención del candidato de publicitar su imagen en forma diferente a los demás candidatos a la presidencia municipal de Tuzantán, Chiapas, a pesar de que tenía conocimiento que ello está prohibido por ley, por lo que se considera que tuvo un actuar doloso, ya que existen elementos suficientes que corroboran que en diversos puntos del municipio de Tuzantán, Chiapas, se observó lonas con publicación en letras de color rojo con la leyenda *“Bany Guzmán Ramos Presidente Municipal 2021-2024”* .

Lo anterior, sin que pase por desapercibido su argumento al contestar la queja, en el sentido de que desconocía si estaba prohibido colocar propaganda electoral en la forma en que lo hizo,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/04/2022

puesto que, como ya también quedó precisado en líneas anteriores, la ignorancia de la ley, a nadie exime de responsabilidades.

5. Calificación de la falta. En atención a que se acreditó la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, se considera a esta conducta como grave, dado que el bien jurídico que implícitamente tutela la prohibición de colocar propaganda en lugares que el legislador consideró pertinente, es la equidad en la contienda electoral, puesto que no es una prohibición destinada para un partido o candidato en particular, sino que aplica de igual manera para todos; en ese sentido, lo que busca este tipo de prohibición es regular de manera equitativa, la forma en que debe competir en una elección.

Por tanto, cuando un contendiente hace caso omiso a las reglas que fijan la competencia electoral, debe considerarse como una conducta que vulnera de manera importante el principio de equidad en la contienda; sobre todo, porque la intención del infractor al pasar por alto una regla que fija la competencia electoral, es obtener ventaja indebida sobre los demás contendientes; de ahí que este tipo de conducta, debe considerarse como grave, aun en el supuesto de que el infractor alegue desconocimiento de la ley, pues la ignorancia de la misma, a nadie exime de responsabilidades.

6. Reiteración o reincidencia de la conducta. De conformidad con el artículo 71, párrafo 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, se considerará reincidente, cuando este realice una misma clase de conducta o falta administrativa en dos o más ocasiones, siempre y cuando existan registros de que las conductas investigadas hayan sido sancionadas y obren en los expedientes de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, con los que cuenta la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, en este caso no se actualiza la

reincidencia, ya que de las constancias de autos, no se acreditó que el infractor tenga antecedentes de haber cometido la misma conducta infractora.

7. Condiciones económicas del sujeto infractor. Es de conocimiento público y notorio que el ciudadano Bany Oved Gunzmán Ramos, al cometer la infracción, contendió por la vía de la reelección, ya que, para ello, solicitó licencia como presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; por tanto, al ser un servidor público con licencia de nivel ejecutivo, se considera que éste tiene los recursos necesarios para hacer frente cualquier situación que implique la obligación de pago de una eventual multa.

Además, en autos del Procedimiento Especial Sancionador que hoy se resuelve, obra acuerdo realizado por la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso de dos de junio de dos mil veintiuno, que corrobora esta circunstancia, ya que en el referido acuerdo, se tuvo por recibido copia de la nómina del denunciado, del cual puede deducirse que ostenta el cargo de Presidente Municipal desde el año dos mil dieciocho; de ahí que se considere que cuenta con la capacidad económica suficiente¹⁶.

Expuesto lo anterior, ahora toca decidir el tipo de sanción a que debe ser acreedor el sujeto infractor; para ello, será tomado en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos anteriormente señalados, tal como lo establece el artículo 280, del Código electoral local.

Tipo de sanción que se impone

¹⁶ El Acuerdo referido, obra en la foja 103 del anexo I, remitido en apoyo del Informe Circunstanciado.

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción a imponer debe considerarse la capacidad o las condiciones socioeconómicas del infractor.

Al respecto a foja 103 del anexo I, remitido por la autoridad responsable en apoyo a su informe circunstanciado, obra Acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido copias de la nómina a nombre del denunciado, en el que se advierte que, por lo menos, en el periodo comprendido del primero al quince de septiembre de dos mil veinte, percibió un salario neto por la cantidad de \$ 27, 611.92 (Veintisiete Mil Seiscientos Once Pesos 92/100 M.N) en forma quincenal.

En ese sentido, este órgano colegiado considera razonable y proporcional con relación a todos y cada uno de los elementos objetivos señalados en líneas precedentes, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, imponer como sanción al sujeto infractor, el pago de una multa por la cantidad de 600 (seiscientas) Unidades de Medida y Actualización, vigente en la época de los hechos, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a **\$53,772.00 (cincuenta y tres mil pesos setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, por considerarla una sanción asequible y no gravosa a su capacidad económica.

Al respecto, cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituirá la medición en base al salario mínimo, en la Tesis LXXVII/2016, cuyo rubro y texto literalmente se cita:

“MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.”

Ahora bien, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281, numeral 1 y 3, del Código Electoral antes citado, la multa impuesta al ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, deberá ser pagada dentro de los **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que haya quedado firme la presente sentencia; y, será destinada al **Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Chiapas**.

En tal sentido, se informa al ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, que **la multa deberá pagarla ante la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro de los quince días hábiles siguientes**, contados a partir del día siguiente en que haya quedado firme la presente resolución; de lo contrario, conforme a las reglas atinentes al cumplimiento, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

Por tanto, gírese oficio a la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones, para que en apoyo de esta autoridad, reciba el pago de la multa y la destine conforme al precepto legal antes mencionado; y, una vez que el sujeto sancionado cumpla con el pago de la multa,

deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, o en caso de incumplimiento, informar de las acciones tomadas para hacerlo efectivo.

Inscripción en catálogo de sujetos sancionados (CASS)

El sistema de sanciones previsto por las normas electorales se materializará en la prevención y corrección de las posibles conductas infractoras de forma adecuada, proporcional y eficaz, cuya publicidad es motivo de interés de diversos órganos resolutores de los procedimientos sancionadores, entre ellos, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha implementado mecanismos para que sus determinaciones sean ampliamente difundidas en medios públicos, a fin de hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto sancionado en cuestión ha inobservado las disposiciones electorales.

Tal es el caso del Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores (CASS) que de forma esquemática y ordenada difunde la información y datos de identificación de las resoluciones emitidas en los procedimientos especiales sancionadores, de la competencia de dicho órgano jurisdiccional, con número de expediente, fecha de sesión, síntesis de resolución, sujeto sancionado, tipo de sanción y vínculo electrónico para conocer el contenido íntegro de la resolución.

Además, debe tenerse en cuenta que, este tipo de medidas constituye una buena práctica para garantizar una mayor transparencia y máxima publicidad de dichas resoluciones que, por su naturaleza, deben visibilizarse para contribuir a la finalidad propia de los procedimientos especiales sancionadores, que es garantizar

la regularidad de los procesos electorales y la eficacia de los principios constitucionales rectores del mismo, particularmente, de imparcialidad y equidad en la contienda.

Al respecto, constituye un hecho público y notorio, que mediante sentencia dictada en el expediente TEECH/RAP/141/2021, este Tribunal ordenó al Instituto de Elecciones, instrumentar en su página oficial de Internet, un apartado en el que se difundiera el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, que conoce y resuelve en el ámbito de su competencia legal.

Lo anterior, a fin de dar publicidad a sus resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores, y de que dicha autoridad al contar con información actualizada del estado y sentido de sus resoluciones, se encuentre en condiciones de valorar la reincidencia en que incurran los sujetos infractores, tal como se actualizó en el presente caso; razón por la cual se hace imperante su implementación, y por ello, se conmina al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del término de veinte días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, informe a este Tribunal de la implementación de dicho catálogo, para garantizar la publicidad de sus determinaciones al resolver los procedimientos sancionadores materia de su competencia; lo cual, en esencia, abonará al cumplimiento del principio de máxima publicidad que rige las funciones de las autoridades electorales.

Lo anterior con el apercibimiento que de no atender dicho requerimiento, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del

Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.) , determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$ 9,622.00 (Nueve mil novecientos seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral.

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada en los términos de la consideración séptima de la presente ejecutoria.

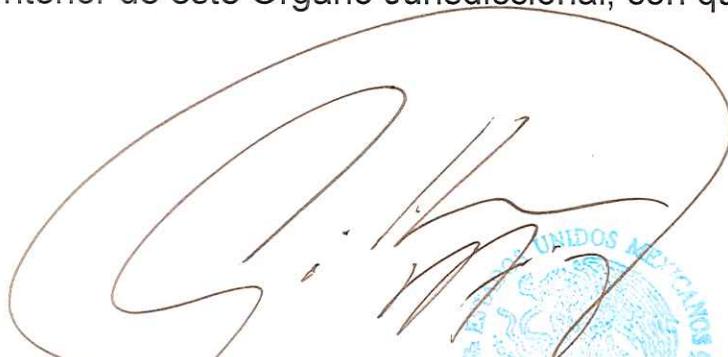
SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declara la responsabilidad administrativa a Bany Oved Guzmán Ramos, por colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la normativa electoral; y, en consecuencia, se le sanciona de conformidad con la consideración octava de la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes, el contenido de la presente sentencia, con copia autorizada de la misma, mediante correos electrónicos que tengan señalados en autos; por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la resolución de mérito, en el correo electrónico autorizado; y, por estrados físicos y electrónicos para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. En su oportunidad, archívese el

presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Magistrada por Ministerio de Ley, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General Adriana Sarahí Jiménez López, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Magistrada por ministerio de Ley



Adriana Sarahí Jiménez López
Secretaria General
por ministerio de Ley



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/04/2022

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria general en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/04/2022**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

SENTENCIA

